

II. SENTENCIAS

A cargo de Luis ALCAZAR, Luis DIEZ-PICAZO, Carlos FERNANDEZ RODRIGUEZ, Gabriel GARCIA CANTERO, Ramón GARCIA DE HARO, Rafael IZQUIERDO, José Luis MORO, José M.^a PEÑA, José Antonio PRIETO, Manuel OLIVENCIA y Enrique SECO; con la dirección de Antonio IPIENES y Manuel PEÑA

DERECHO CIVIL

I. Parte general.

1. JURA NOVIT CURIA: *La aplicación de la norma legal adecuada a cada caso es función exclusiva del Tribunal de instancia, y por ello no puede considerarse incongruente la decisión judicial que se funda en preceptos legales distintos de los citados por las partes en apoyo de sus tesis. Tampoco es incongruente la sentencia absolutoria en los casos de ausencia de complejidad o de falta de colisión entre las partes que lógicamente resuelve sin más cuantas pretensiones fueron plasmadas en el pleito.* [SS. 2 de marzo y 20 de diciembre de 1957.]

2. RENUNCIA DE DERECHOS: ART. 4.º DEL C. C.: *La renuncia de derechos ha de ser clara, explícita y terminante y no inferida de expresiones de dudosa significación.* [S. 13 de marzo de 1958; no ha lugar.]

3. ACTOS PROPIOS: ARRENDAMIENTO URBANO: *Nadie puede ir contra sus propios actos, y, por tanto, si consintió tácitamente la cesión, no puede luego pretender que desocupe el local.* [S. 6 de diciembre de 1957; ha lugar.]

4. ACTOS PROPIOS: *No se infringe la doctrina de los actos propios si la expresión alegada se refería al arreglo extrajudicial y voluntario del litigio, lo cual no obliga, rotas las negociaciones, a sostener dentro del pleito lo que sólo servía para limar asperezas y orillar las dificultades.* [S. 30 de mayo de 1958; no ha lugar.]

5. SIMULACIÓN: CAUSA ILÍCITA: LEGITIMACIÓN ACTIVA: *No está legitimado activamente para impugnar por simulados actos de renuncia de derechos y venta, aquel que los llevó a cabo con el propósito de privar de sus derechos legítimos a su mujer e hijo, siquiera los tuviera en expectativa, y ello conforme al principio «nemo auditur suam turpitudinem allegans», recogido en el artículo 1.306 del Código civil.* [S. 11 de diciembre de 1957; no ha lugar.]

6. PRUEBA: SU APRECIACIÓN CONJUNTA: *No procede la casación contra el juicio dado por el Tribunal en virtud del conjunto de las pruebas, cuando el recurrente pretende impugnarlo por el resultado aislado de alguno de*

los elementos integrantes del juicio. [SS. 25 de febrero y 23 de septiembre de 1958; no ha lugar.]

7. PRUEBA: FOTOCOPIA: *Se admite con efectos probatorios la fotocopia de una carta.* [S. 14 de mayo de 1958; ha lugar.]

8. PRUEBA DE CONFESIÓN: EFICACIA: *La eficacia de la confesión no es superior a la de los demás medios de prueba, ni tiene por sí virtualidad y eficacia suficientes para estimar demostradas las alegaciones a que se refiere, contradiciendo lo que resulta de los demás medios de prueba.* [Sentencia 27 de marzo de 1958; no ha lugar.]

9. PRESUNCIONES: ARRENDAMIENTO: *Las presunciones sólo pueden impugnarse en el recurso de injusticia notoria, o destruyendo la realidad del hecho base al amparo del número 4.º del artículo 173 L. A. U. 1946; o demostrando la falta de enlace preciso y directo entre tal hecho base y el que se trata de demostrar, dentro de la causa tercera del mismo artículo.* [Sentencia 16 de diciembre de 1957; no ha lugar.]

10. PRESUNCIONES: *La estimación de la prueba de presunciones incumbe por su naturaleza al Tribunal sentenciador, pudiendo únicamente impugnarse en casación, cuando la deducción no se acomode a las reglas indeterminadas del criterio humano, resultando absurda, ilógica o inverosímil.* [Sentencias 23 de octubre de 1957 y 14 de abril y 28 de mayo de 1958; no ha lugar.]

11. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: RESPONSABILIDAD CIVIL: INTERRUPCIÓN: *El proceso seguido contra quien no estaba legitimado pasivamente y que por ello fué absuelto de la demanda ejercitada al amparo del artículo 1.903 del Código civil, produce, al faltar la necesaria identidad personal, la interrupción de la prescripción conforme al artículo 1.973 del Código civil.* [Sentencia 21 de abril de 1958; no ha lugar.]

II. Derechos Reales.

1. ACCESIÓN: CONSTRUCCIÓN EN SUELO AJENO: *No puede aplicarse en favor de una parte, la presunción de ser suyo el edificio construido en un terreno al acreditarse que dicha parte sólo era copropietaria del terreno.* [S. 22 de noviembre de 1957; no ha lugar.]

2. USUCAPIÓN: INTERRUPCIÓN: *No quedó interrumpida la usucapión por un expediente de posesión judicial, que quedó sin efecto por sentencia dictada en el mismo procedimiento.* [S. 5 de diciembre de 1957; no ha lugar.]

3. ACCIÓN REIVINDICATORIA: REQUISITOS: *El ejercicio de la acción reivindicatoria presupone la existencia de los siguientes requisitos: 1.º Título legítimo de dominio en el reclamante. 2.º Identificación de la cosa que se pretende reivindicar. 3.º Proceder contra el detentador.* [SS. 5 de diciembre de 1957 y 16 de abril de 1958; no ha lugar.]

4. COMUNIDAD DE BIENES: ACTOS DE DISPOSICIÓN: *Los actos de disposición están regidos por el principio de unanimidad conforme al artículo 397 C. C., y nunca por el de mayoría que el artículo 398 establece para los de administración y mejor disfrute.* [S. 30 de abril de 1958; no ha lugar.]

5. PROPIEDAD DE LAS MINAS: ARCILLA: *El aprovechamiento de las arcillas lo atribuye la ley al dueño del terreno como de su propiedad.* [S. 28 de enero de 1958; no ha lugar.]

6. MARCAS: SEMEJANZA FONÉTICA O GRÁFICA CON OTRAS: *Para denegar el registro de una marca y, en su caso, decretar su nulidad por semejanza con otra, ya registrada, debe atenderse no a una sola palabra o grafismo, sino al total de sus elementos.*

MARCAS: CONTENIDO DE ESTE DERECHO: *El derecho de propiedad se extiende únicamente a lo registrado, pero no a las modificaciones que por el uso de la misma introduce su titular.* [S. 8 de abril de 1958; no ha lugar.]

El demandante, titular de la marca registrada «Espumosos Du-Bois», solicitó la nulidad de la marca del demandado, constituida por una etiqueta con un escudo que contiene un racimo de uvas colocado en la parte superior izquierda, las palabras «A. DUBOY TERRADA» en el centro, y en la parte inferior derecha el nombre «Villafranca del Panadés», y por un collarín con el mismo escudo y racimo de uvas.

La Sentencia de instancia desestimó la demanda. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso. La marca del demandado es en su conjunto totalmente diferente a la primera, sin que exista entre ellas semejanza fonética o gráfica que pueda inducir a error o confusión en el mercado en el sentido del artículo 124, 1.º del Estatuto de Propiedad Industrial.

Pudo emplearse —dice el T. S.— el apellido Duboy a pesar de su semejanza con uno de los elementos de la marca «Espumosos Du-Bois», porque a esta última palabra se le agregan todos los elementos anteriormente mencionados que las hacen inconfundibles gráficamente y el segundo apellido. «Terrada», que las diferencia fonéticamente. (L. D. P.)

7. PRECARIO: DESAHUCIO: *Al no ostentar el demandado ni su esposa título alguno actual que les dé derecho a la tenencia de la parte de casa que ocupan, y al no pagar por ella renta o merced de ninguna clase, su condición de precaristas es irrefutable.* [S. 5 de julio de 1958; no ha lugar.]

8. SERVIDUMBRE DE PASO: *El comprador de una parcela de terreno segregada de una finca del vendedor, que en virtud de la segregación queda aislada y sin salida a la vía pública, podrá exigir la servidumbre de paso del vendedor, conforme al artículo 567 del C. c., y nunca de terceros cotitulares por vía del artículo 564 del C. c.* [S. 15 de febrero de 1958; no ha lugar.]

9. FE PÚBLICA REGISTRAL: ART. 34 DE LA L. H.: BUENA FE: *La buena fe del adquirente consistente en el desconocimiento de la existencia de una posible inexactitud registral, comprendiéndose dentro de ésta los posibles vicios de la titularidad del transferente.*

DOBLE VENTA: ART. 1.473 DEL C. c. *La propiedad pertenece al que primero haya inscrito su derecho, con buena fe.*

SIMULACIÓN ABSOLUTA: *La simulación absoluta da lugar a la inexistencia.* [S. 1 de julio de 1958; no ha lugar.]

III. Derecho de obligaciones.

1. ACCIÓN PAULIANA: ENAJENACIÓN EN FRAUDE DE ACREEDORES: *El fraude que se previene en el párrafo primero del artículo 1.297 del Código civil exige la prueba del acto causal de la fraudulentencia.*

PRUEBA DE PRESUNCIÓN: *La presunción del párrafo segundo del mismo artículo 1.297 puede enervarse mediante prueba en contrario.* [S. 26 de junio de 1958; no ha lugar.]

2. COMPENSACIÓN: CESIÓN DE CRÉDITOS SIN CONOCIMIENTO DEL DEUDOR: *Si la supuesta cesión se realizó sin conocimiento del deudor recurrente, es inaplicable el apartado 1.º del artículo 1.198 del C. c.* [S. 14 de octubre de 1958; ha lugar.]

3. CESIÓN DE DEUDAS: ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO: *El C. c. prohíbe la cesión (asunción) de deudas u obligaciones sin consentimiento del acreedor; carácter éste que lo mismo que el de deudor tienen, por definición, las dos partes contratantes en los contratos sinalagmáticos.* [S. 20 de diciembre de 1957; no ha lugar.] (J. M. P.)

4. COMPRAVENTA: PROHIBICIONES PARA COMPRAR Y VENDER: *El artículo 1.459 del C. c. es de interpretación restrictiva. No afectarán estas prohibiciones al supuesto de cesión del aprovechamiento de una parcela de terreno comunal para ser plantada de eucaliptus que no implica transmisión del dominio.* [S. 18 de abril de 1958; no ha lugar.]

5. COMPRAVENTA CON PACTO DE RETIRO: PRÉSTAMO USURARIO: CONFESIÓN JUDICIAL: *El artículo 2.º de la Ley de 23 de julio de 1908 no obliga al juzgador a atenerse a los resultados de la prueba practicada por las partes, entre ellas la de confesión judicial.*

INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS: *Si bien el artículo 1.281 del Código civil establece que si los términos del contrato son claros o no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, con ello no se implica la impugnación de los contratos si éstos son simulados o se encubre uno distinto, pues en este supuesto de disconformidad entre la voluntad real y la manifestada no puede atenerse el juzgador a los términos del contrato.* [S. 8 de mayo de 1958; no ha lugar.]

6. DERECHO DE RETRACTO: *El retracto legal, tal como lo define el artículo 1.521 del Código civil es un derecho de preferencia que la Ley otorga a favor de determinada persona en razón a su relación con la cosa objeto de*

compraventa y a virtud del cual el comprador viene obligado a transferir al tercero retrayente la cosa comprada en las mismas condiciones que adquirió, pero su realización o ejecución se opera con independencia del negocio matriz o primitivo porque aunque de él nace y se derive se mantiene independiente sin que el tercero que aquí actúa ingrese o se introduzca en el mismo.

CONDICIÓN RESOLUTORIA: *No impide el retracto la condición resolutoria impuesta de impago del resto del precio en el plazo estipulado. [S. 17 de abril de 1958; no ha lugar.]*

7. RETRACTO DE COMUNEROS: LEGITIMACIÓN ACTIVA: *La enajenación simultánea y por un precio único de la parcela que había de edificarse y de la porción indivisa del patio común, confiere a ésta la cuantía de parte integrante de aquéllas, y excluye la posibilidad de ejercitar el retracto únicamente sobre la porción indivisa del patio, que sólo sería factible si la acción versase no sólo sobre ella, sino también sobre la parcela correspondiente, y ésto pese a que ambas figuran como fincas independientes en el Registro de la Propiedad.*

INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS: *Aun cuando en homenaje a una doctrina jurisprudencial reiteradísima, incumbe por lo general a los Tribunales de instancia, interpretar y fijar el alcance de las cláusulas de los contratos, no es menos cierto que dentro de ciertos límites es posible la censura en casación, pero para ello se exige la evidencia del error en la interpretación, la claridad de la cláusula equivocadamente interpretada o el manifiesto desacierto al juzgar de la intención de los contratantes. [S. 9 de julio de 1958; no ha lugar.]*

8. RETRACTO DE COLINDANTES: PLURALIDAD DE RETRAYENTES: ACUMULACIÓN DE ACCIONES: *No pueden acumular sus acciones los distintos colindantes de unas fincas enajenadas por un precio global e inferiores todas a una hectárea, cuando no tienen entre ellos vínculo de copropiedad, sino que cada uno tiene su título exclusivo, por faltar la identidad que el artículo 156 de la L. E. C. exige. [S. 20 de diciembre de 1957; no ha lugar.]*

9. RETRACTO DE COLINDANTES: CÓMPUTO DEL PLAZO: *Para evitar que continúen indefinidamente inciertos los derechos de propiedad, se limita el ejercicio del retracto para que se utilice dentro de los nueve días siguientes a la inscripción en el Registro, y en su defecto desde que el retrayente se hubiere enterado de la venta, pero este conocimiento ha de ser completo.*

COLINDANCIA: PARTE INTEGRANTE: *Procede el retracto no sólo de la finca principal, sino también el de aquella que aun estando separada por otras intermedias, aparece en el Registro como formando parte integrante de la primera por estar, además, a su servicio. (SE TRATABA DE UN CASA.) [S. 22 de abril de 1958; no ha lugar.]*

10. RETRACTO DE ABOLICIÓN EN ARAGÓN: *No puede ejercitarlo el medio hermano sobre bienes que aun siendo de su hermana procedan de la rama res-*

pecto de la cual nada tiene que ver el medio hermano. De ahí que tenga preferencia para ejercitarlo la tía pariente en tercer grado de su sobrina vendedora. [S. 3 de julio de 1958; no ha lugar.]

11. ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS: HONORARIOS DE ARQUITECTO: VALORACIÓN DE LAS OBRAS: ERROR DE HECHO: Concretado el problema de hecho a la determinación del valor de las obras planeadas y dirigidas por el arquitecto, no demuestran la equivocación evidente del juzgador, ni el oficio de encargo suscrito por ambas partes litigantes dirigido al Colegio de Arquitectos, ni el proyecto de ampliación y reforma con idéntica suscripción, pues tales documentos sólo contienen una valoración aproximada.

«MORA SOLVENDI»: No existe cuando en la demanda se reclama una cantidad excesiva que es reducida por la Sala, y por tanto no líquida hasta ese momento. [S. 31 de mayo de 1958; no ha lugar.]

12. CONTRATO DE SERVICIOS DE ARQUITECTO: NATURALEZA JURÍDICA: Según sentencias 16 de febrero de 1935, 18 de enero de 1941 y 22 de diciembre de 1955, entre otras, la relación contractual establecida entre el arquitecto y su cliente en virtud de la cual se encarga al primero la redacción del proyecto y la dirección de la obra, constituye una modalidad del arrendamiento de servicios y no un arrendamiento de obra o empresa.

PACTO SOBRE HONORARIOS: TARIFA OFICIAL: Si los honorarios se fijaron con aceptación de ambas partes en función del coste de la obra calculado en los presupuestos, debe estarse a lo así convenido y no a las disposiciones de la tarifa oficial que sólo tiene carácter supletorio. [S. 7 de junio de 1958; no ha lugar.]

13. ACCIDENTES DEL TRABAJO: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL FONDO DE GARANTÍA: Si el patrono dejara de satisfacer por insolvencia el capital necesario para constituir la renta que debe ser abonada como indemnización al obrero, el pago de esta indemnización correrá a cargo del fondo especial de garantía. [S. 21 de abril de 1958; ha lugar.]

14. PRÉSTAMO: USURA: MOTIVOS DE NULIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 23 DE JULIO DE 1908: El contrato de préstamo puede estar afectado de los tres supuestos que en el artículo 1.º de la Ley se contienen, pero el actor debe indicar aquél o aquéllos en que considera deba ser incluido, ofreciendo los medios probatorios de que esté provisto, sin que la facultad que a los juzgadores concede el artículo 2.º de adquirir su convicción incluso fuera de los límites del ordenamiento procesal releve a las partes de su obligación de fijar el fundamento de sus pretensiones y justificar la finalidad que persiguen.

PRÉSTAMO: USURA: TIPO DE INTERÉS: El destino a que se dedica el dinero, negocio industrial de carácter frívolo y resultado incierto, del que el prestatario se proponía obtener un beneficio mayor, la existencia fundada de un posible riesgo, no impida que su interés sea más elevado. [S. 23 de septiembre de 1958; desestimatoria.]

15. CULPA EXTRA CONTRACTUAL: RELACIÓN CONTRACTUAL: *Aun cuando exista entre los contendientes algún contrato es aplicable el artículo 1.902.* [Sentencia 2 de abril de 1957; no ha lugar.]

Confirma esta sentencia la doctrina del Tribunal Supremo mantenida entre otras en las Sentencias de 5 de junio de 1922 y 13 de junio de 1942.

Se trata de un montaraz que a la vez quizá sea arrendatario de la tierra, Causa daños dolosamente. Se pretende que hay que esperar a que termine otro pleito en el que se discute si es o no arrendatario, pues si hay arrendamiento no se podría aplicar el 1.902. Y entonces el Tribunal Supremo sienta la doctrina arriba indicada.

16. CULPA AQUILIANA EN CATALUÑA: APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1.902 DEL CÓDIGO CIVIL: *Siendo la acción ejercitada la nacida de culpa extracontractual es aplicable el 1.902 y siguientes del Código civil, pues con su extensión y características no se halla prevista en el Derecho Catalán propio.* [Sentencia 26 de marzo de 1958; no ha lugar.]

NOTA.—Se manifiesta una vez más en esta Sentencia la tendencia del Tribunal Supremo a la aplicación del Código civil en las regiones forales. En este caso concreto se trataba del daño causado en la finca vecina por el derribo de una casa, sin precauciones. En el Derecho Catalán se exige, como presupuesto, que sea advertido del peligro el dueño del edificio que amenaza producir el daño por el propietario del que está expuesto a sufrirlo, advertencia que ha de consistir en la protesta mediante escritura, según la ordenación de Sanctacilia, número 49; o ante el Tribunal, para obtener caución o la posesión de la cosa según el Digesto (39, II, 8.º, 4.º). Pues bien, a pesar de esta regulación, el Tribunal Supremo, argumentando de la manera dicha, aplica el 1.902 del Código civil.

17. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS FUNCIONARIOS: *Es inexcusable para exigir la responsabilidad, una acción u omisión imputable al funcionario que vulnere un precepto legal o reglamentario cuyo cumplimiento le esté encomendado, con daño o perjuicio no supuesto, sino efectivo y materializado, y, además, una relación de causalidad entre la infracción cometida y el daño o perjuicio que se causa.* [S. 26 de abril de 1958; no ha lugar.]

IV. Arrendamiento de cosas.

1. ARRENDAMIENTO ÚNICO DE DOS FINCAS: VENTA DE UNA A UN TERCERO: FRACCIONAMIENTO DE LA RENTA: *Cedidas en arrendamientos dos fincas inscritas como independientes en el Registro, pertenecientes al mismo dueño, contiguas y sin solución de continuidad, destinadas ambas al mismo negocio y por un precio unitario, debe éste fraccionarse con criterio objetivo al ser vendida una de las fincas a tercero.* [S. 10 de mayo de 1958; ha lugar en parte.]

La propietaria de dos fincas contiguas e independientes las arrenda en 1936 en un único contrato y por una sola renta global. En 1940 vende una

de dichas fincas, notificando la venta al arrendatario, llegando a un acuerdo con el comprador para la distribución de la renta, acuerdo que nunca reconoció el arrendatario. La propietaria, primitiva arrendadora, ejercita acción declarativa solicitando se declare: a) que en virtud de la venta efectuada, el objeto del arrendamiento ha quedado dividido entre dos propietarios distintos; b) que en virtud de tal división el arrendatario debe satisfacer el alquiler a los propietarios con independencia uno de otro, y c) que la distribución de la renta acordada entre los dos propietarios obliga al arrendatario.

La demanda es desestimada en ambas instancias, y el Tribunal Supremo da lugar al recurso en parte, dando lugar a la demanda en cuanto a los extremos a) y b) y desestimando el c) con base en la siguiente argumentación: «distribución que siempre procederá con criterios objetivos y proporcionales y no en virtud de meros convenios de los hoy recurrentes, pues cada propietario ha de percibir los frutos civiles de las cosas arrendadas en la medida de su derecho». (Considerando 3.º).

2. CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS MUNICIPALES: LEGISLACIÓN APLICABLE: DURACIÓN: *El contrato por el cual el Ayuntamiento otorga a un particular, mediante subasta pública, la explotación del edificio destinado a bar, sito en el Parque de la Ciudadela de Barcelona, no es un arrendamiento de local de negocio beneficiado con la prórroga forzosa, sino una concesión administrativa según su naturaleza y elementos que lo integran, y se rige por las leyes administrativas y el pliego de condiciones que establece un plazo predeterminado de duración.* [S. 2 de junio de 1958; no ha lugar.]

El concesionario ejercita una acción para obtener la declaración de que la relación jurídica que le vincula con el Ayuntamiento es un contrato de arrendamiento de local de negocio que disfruta de la prórroga forzosa. Su demanda se desestima en ambas instancias, y tampoco se da lugar al recurso. El interés económico del pleito es evidente, pues mientras el actor fué adjudicatario con una renta de 18.000 pesetas, elevada luego a 24.750, en nueva subasta se ha adjudicado a otra persona, en 106.238 pesetas.

3. SOLAR: HABITABILIDAD: *Si lo arrendado para industria carece de condiciones de habitabilidad, no es aplicable la L. A. U., suponiendo dicha habitabilidad características de salubridad, higiene y seguridad para servir a su destino y resguardar de los accidentes atmosféricos, y al carecer el edificio-solar arrendado de dichas condiciones, es la legislación común la aplicable.* [S. 20 de diciembre de 1957; no ha lugar.]

4. LOCAL DESTINADO A ASTILLERO: *El arrendamiento de un local destinado a la construcción de barcos está sometido a la Ley de Arrendamientos Urbanos, sin que la autorización de edificar y la cesión, en su caso, de lo edificado en provecho del arrendador, impliquen complejidad y desvirtuen su naturaleza jurídica.* [S. 12 de junio de 1958; no ha lugar.]

5. LOCALES DE ESPECTÁCULOS: DERECHO TRANSITORIO: *El beneficio de prórroga que establece el artículo 6.º de la L. A. U. de 1946, está limitado en*

los casos que determina la Disp. Trans. 14.^a bis, para los cuales es aplicable la legislación común, pues aunque tal Disp. se refiere a viviendas o local de negocio, no se deben excluir los locales de espectáculos, que por su menor trascendencia social, aparte otras razones, no han de gozar de mayor protección.

La Disp. Trans. 14.^a bis es de aplicación retroactiva y no le alcanza la irretroactividad que para algunos capítulos establecen las Disps. Trans. 12.^a y 13.^a.

TÁCITA RECONDUCCIÓN: No quedan desvirtuados los efectos del requerimiento efectuado (art. 1.566 del C. c.), por el hecho de cobrar un mes del arriendo posterior a la fecha de finalización del contrato, ni por otros actos del arrendador que no revelan una voluntad tácita contraria a su propósito de dar por extinguido el contrato en la fecha establecida.

NOVACIÓN MODIFICATIVA: SUBROGACIÓN: La subrogación de un nuevo arrendatario en los derechos y deberes del anterior, no extingue el primitivo contrato de arrendamiento, pues se trata de una novación subjetiva meramente modificativa.

RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: NORMAS ADMINISTRATIVAS: No se puede alegar la infracción de normas que tienen carácter administrativo y no de derecho civil, como el Reglamento de Obras y servicios en las entidades municipales. [S. 23 de octubre de 1957; no ha lugar.]

6. LOCAL DE NEGOCIOS U OFICINA: LEY DE 1946: No es local de negocio, sino oficina similar a vivienda, a que se refiere el artículo 10 de la Ley de 1946, el local en el que el arrendatario desarrolla las actividades de procurador, gestor administrativo y autor de publicaciones jurídicas, además de estar instalados los despachos de abogado de su hijo y hermano. [Sentencia 27 de septiembre de 1958; no ha lugar.]

7. LOCAL DE NEGOCIO: RENTA: La merced arrendaticia de un local de negocio puede pactarse con ficción en función de las utilidades obtenidas por el locatario en el giro de la empresa.

SOCIEDAD IRREGULAR: Como ya se decía en Sentencias de 12 y 28 de junio de 1950, los pactos de las sociedades irregulares tienen perfecta validez entre las partes interesadas. [S. 12 de marzo de 1958; no ha lugar.]

SOCIEDAD IRREGULAR.—Ver Sentencia de 12 de marzo de 1958 en Anuario anterior.

8. REVISIÓN DE RENTAS: L. A. U. 1946: PLAZO DE PRESCRIPCIÓN: La acción de revisión de renta en cuanto exceda de la abonada por el anterior arrendatario y de los incrementos legales, no está sometida a la caducidad de tres meses, sino a la prescripción de quince años. [S. 28 de junio de 1958; ha lugar.]

9. LOCAL DE NEGOCIO: L. A. U. 1946: REDUCCIÓN DE RENTA A LA DECLARADA A HACIENDA: RETROACTIVIDAD DEL DECRETO-LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1954:

Este Decreto-ley carece de aplicación a las situaciones creadas por resoluciones firmes o por la iniciación del ejercicio de la facultad novadora con anterioridad a la publicación del mismo. (S. 12 de junio de 1958; no ha lugar.)

10. LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A L. A. U. 1946: REDUCCIÓN DE RENTA A LA DECLARADA A HACIENDA: FALTA DE BASE PARA HACER LA REDUCCIÓN: *Según reiterada jurisprudencia, la aplicación del artículo 133 de la L. A. U. de 1946 exige como condiciones indispensables que el arrendador haya declarado en las oficinas de Hacienda la cantidad que perciba como renta, o que en defecto de tal declaración conste en aquéllas la que sirva de base al tributo, porque en el supuesto de no existir ni la una ni la otra sería imposible la revisión. [S. 9 de octubre de 1958; no ha lugar.]*

11. TANTEO: REQUISITOS: *Para el ejercicio del tanteo se requiere que el vendedor notifique en forma auténtica al titular del arrendamiento la decisión de vender, el precio ofrecido y las condiciones de la transmisión. Al faltar estas tres circunstancias en la carta de comunicación es preciso desestimar la acción. [S. 9 de junio de 1958; no ha lugar.]*

CONCORDANCIAS: Sentencias 23 de enero y 13 de abril de 1957.

12. DIVISIÓN DE CASA COMÚN: RETRACTO: FIJACIÓN DEL PRECIO: *El acto de división de la copropiedad adquirida por acto inter vivos hay que estimarlo como transmisión onerosa, cuya onerosidad no consiste en la entrega de numerario o pago de un precio pactado en el momento de la perfección del contrato, sino en la entrega en especie, de trueque, de cosa por cosa o de recíproca adjudicación. Esta recíproca adjudicación que extingue la copropiedad no puede confundirse con la permuta.*

SIMULACIÓN DE VALOR: *El valor en dinero de la parte dividida, equivalente al precio del retracto es el establecido en la escritura, y no puede ser fijado con posterioridad al acto adquisitivo por un perito, sin la voluntad común de las partes. [S. 11 de junio de 1958; ha lugar.]*

13. RETRACTO: PLAZO EN LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946: *El artículo primero del Decreto-ley de 28 de noviembre de 1952 amplió en cuatro meses los plazos señalados en la L. A. U. de 1946 para aquellos que solicitan préstamos del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional. [Sentencia 4 de julio de 1958; no ha lugar.]*

14. RETRACTO: VENTA ANTERIOR A 1.º DE ENERO DE 1947: *En las ventas anteriores a la entrada en vigor de la L. A. U. no cabe el ejercicio de retracto por parte del inquilino.*

ELEVACIÓN A PÚBLICO DE UN DOCUMENTO PRIVADO: *La escritura —otorgada en cumplimiento de la sentencia dictada— no tuvo otra finalidad que solemnizar a efectos registrales los documentos privados determinantes de la transmisión. [S. 9 de abril de 1958; no ha lugar.]*

15. **RETRACTO: LOCAL DE NEGOCIO: PERSONALIDAD:** *La acción de retracto incumbe exclusivamente a la comunidad de propietarios coarrendadores o a uno o varios de ellos, siempre que actúen en beneficio de la comunidad, pero no puede reconocerse a ninguno con independencia de los demás.* [Sentencia 28 de mayo de 1958; no ha lugar]

16. **RETRACTO: PLAZO:** *Según dispone el artículo 64 de la L. A. U. y tiene declarado la jurisprudencia, el plazo para ejercitar la acción de retracto no empieza a contarse hasta el día siguiente a aquél en que el arrendatario tuviese conocimiento cabal y suficiente de todas las condiciones con que fué concertada la transmisión que la genera, si tal adjudicación no se ha inscrito en el Registro de la Propiedad o cuando se ha practicado ilegalmente el asiento en sus libros.*

DIVISIÓN DE CASA COMÚN: NOTIFICACIÓN: *Ha de notificarse al arrendatario por el específico y tasado conducto notarial, y con expresión de todas sus condiciones, entre ellas la esencial del valor en dinero asignado a la posición concreta adjudicada en dominio individual al adjudicatario.*

VALOR DEL ACTO DE CONCILIACIÓN COMO NOTIFICACIÓN: *No tiene ningún valor a estos efectos, y, en consecuencia, no puede procederse a la inscripción en el Registro de la Propiedad.* [S. 30 de abril de 1958; ha lugar.]

17. **ARRENDAMIENTOS URBANOS: CESIÓN:** *La cesión de la vivienda implica necesariamente la subrogación en los derechos y obligaciones inherentes al arrendamiento; por tanto, tal posesión compartida del piso no puede calificarse de cesión.* [S. 23 de junio de 1958; no ha lugar.]

18. **DONACIÓN DE VIVIENDA: INAPLICABILIDAD DEL ART. 68 (LAU DE 1946):** *No cabe decir que en las donaciones gobierna el artículo 68, referido a caso de venta, y no se puede establecer la analogía que regula el artículo 13 entre ambas instituciones, porque la donación es un acto de liberalidad, mientras que la venta es oneroso.*

EXCEPCIÓN A LA PRÓRROGA DEL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA: POR NECESIDAD: *Es reiterada la doctrina de esta Sala, como puede verse entre otras en las sentencias de 7 de febrero y 20 de octubre de 1953, donde se dice que la necesidad surge aunque no se haya contraído el matrimonio.*

EXCEPCIÓN A LA PRÓRROGA DEL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA: ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA 10 (L. A. U. DE 1946): *La adquisición del piso litigioso se efectuó por los donantes por virtud de título hereditario, practicándose su división con los demás coherederos, supuesto distinto al que prevé la disposición transitoria de adquisición por venta.* [Sentencia de 22 de enero de 1958; no ha lugar]

OBSERVACIONES: *Conviene subrayar la importancia que posee la sentencia reseñada. En efecto, no parece muy infundada la aplicación de la analogía, sobre la base del artículo 13 de la L. A. U., para extender a las donaciones de pisos la regla dictada para la compraventa de los mismos.*

El Tribunal Supremo ha preferido excluir esta posibilidad. Puede añadirse, en cambio, que dada la fundamentación de la sentencia el artículo 68 de la L. A. U. podría ser aplicado a los casos de permuta de pisos. (J. A. P. G.)

19. LOCAL DE NEGOCIO: NATURALEZA DEL DERECHO DE CONTINUAR EN EL LOCAL A FAVOR DEL HEREDERO: *El derecho que otorga el artículo 73 de la L. A. U. de 1946 no puede encuadrarse como haber patrimonial de la herencia, sino que ha de estimarse como una concesión legal.*

LOCAL DE NEGOCIO: DERECHO DE CONTINUAR EN EL LOCAL A FAVOR DEL HEREDERO O SOCIO: CAMBIO DE DESTINO: *El derecho que concede el artículo 73 de la L. A. U. no está supeditado a continuar el mismo negocio, sino que puede cambiarse pues el derecho que se concede es el de continuar en el uso del local destinada a negocio. [S. 30 de junio de 1958; ha lugar.]*

20. LOCAL DE NEGOCIO: SUCESIÓN EN EL ARRENDAMIENTO: *No se desvirtúa el hecho de que dos personas fueron instituidas herederas del arrendatario primitivo, porque sólo a nombre de una de ellas figuren determinadas contribuciones y siendo ésto así y si ambas continuaron ocupando el local arrendado, a las dos simultánea y sucesivamente alcanza el artículo 73 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.*

NOVACIÓN: *Es prueba directa, y no de presunciones de la novación subjetiva en cuanto a la persona del arrendatario, el hecho de que fallecido el arrendatario anterior, extiende el arrendador los recibos a nombre del nuevo. [S. 11 de octubre de 1957; no ha lugar.]*

21. LOCAL DE NEGOCIOS: SUCESIÓN: *Siendo la sucesión legítima del arrendamiento, que establece el artículo 73 de la L. A. U. de aplicación estricta, al fallecer el marido que suscribió el contrato de arrendamiento y advenir arrendataria la esposa, se operó la transmisión autorizada por dicho precepto que ya no cabe admitir en favor de otras personas, ni como herederos, ni como socios, que, en todo caso, no lo han podido ser en la sociedad conyugal. [S. 2 de octubre de 1957; no ha lugar.]*

22. LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A L. A. U. 1956: SUBROGACIÓN DE LA VIUDA: *La viuda del arrendatario se subroga ex lege en el derecho de arrendamiento de que era titular su esposo, por lo que no cabe aducir que el viudo carece de la condición de heredero, ya que el artículo 807 del Código civil le atribuye tal carácter que, asimismo, le reconoce la doctrina jurisprudencial salvo para el efecto del pago de deudas.*

PRUEBA DE LA SUBROGACIÓN: *La circunstancia de que los recibos se girasen a nombre de la viuda nada prueba en contra de la subrogación, pues lo normal es que en tales documentos figure el nombre de quien hace el pago, tanto si su obligación es consiguiente a la celebración de un nuevo contrato como si procede de la subrogación en el precedente. [S. 14 de mayo de 1958; no ha lugar.]*

Los demandados —sobrinos de la viuda— pretendían que a la muerte del marido de ésta sin descendencia, el arrendador celebró nuevo contrato con la viuda, la cual al fallecer transmitió a sus sobrinos por testamento el derecho de arrendamiento. Tesis que el Tribunal Supremo rechaza.

23. LOCAL DE NEGOCIO: EXTINCIÓN POR VOLUNTAD DEL ARRENDATARIO: LEY DE 1946: CONTINUACIÓN DE LA RELACIÓN ARRENDATICIA: *Cuando el arrendatario declare resuelto voluntariamente el contrato, se extingue la obligación del arrendador de mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa, pero el vínculo continúa desplegando sus restantes efectos, y sigue el arrendatario obligado al pago de la renta hasta que cump'a su obligación de devolver la cosa tal como la recibió.*

LOCAL DE NEGOCIO: EXTINCIÓN POR VOLUNTAD DEL ARRENDATARIO: SUBARRIENDO: *La extinción produce efecto no sólo frente al arrendatario, sino también frente a todos los que ocupen el local a virtud de un título creado por aquél y derivado del arrendamiento, aunque no se les haya demandado, citado y oído.*

LOCAL DE NEGOCIO: EXTINCIÓN POR DECLARACIÓN DEL ARRENDATARIO: CONTINUACIÓN DE LA RELACIÓN ARRENDATICIA Y SUBARRENDATICIA: PRECARIO: *Hasta que el subarrendatario y el arrendatario no cumplan la obligación de restituir la cosa uno y otro contrato subsisten, aunque voluntariamente declare el arrendatario terminado el arriendo, y como esta obligación de devolver deriva del contrato de arrendamiento, no se puede hablar de que exista un precario.*

LOCAL DE NEGOCIO: EXTINCIÓN DEL SUBARRIENDO: VÍA INDIRECTA: *Terminado el arrendamiento, el arrendador puede exigir por vía indirecta la acción del subarrendador contra el subarrendatario para que éste devuelva la cosa.* [S. 23 de abril de 1958; no ha lugar.]

24. LOCAL DE NEGOCIO: RESOLUCIÓN POR NECESIDAD: NATURALEZA Y CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN: *La indemnización que el arrendador debe pagar al arrendatario no es una normal indemnización de daños y perjuicios, sino una indemnización «ex lege» en función del valor del derecho de traspaso, que no exige prueba de los efectivamente sufridos.*

LOCAL DE NEGOCIO: INDEMNIZACIÓN EN CASO DE RESOLUCIÓN POR NECESIDAD: SUS REQUISITOS: *Debe pagarse la indemnización, aun cuando el arrendatario haya desalojado voluntariamente el local, si lo hizo a virtud del correspondiente requerimiento del arrendador.*

JUNTAS DE ESTIMACIÓN: *Al no imponer la L. A. U. a las Juntas de Estimación formalidades de tipo procesal, no puede alegarse infracción de las mismas para pretender la nulidad de lo actuado.* [S. 22 de febrero de 1958; no ha lugar.]

En el año 1946 el Banco P. E. se independizó de la Mutualidad de Seguros P. del P., que lo había creado, continuando, sin embargo, el arrendamiento de unos locales, propiedad de la Mutualidad que ésta le había

alquilado con anterioridad. El Banco adquirió una casa en la calle de Alcalá de Madrid, a donde trasladó voluntariamente sus oficinas centrales, pero continuó ocupando el local arrendado y desarrollando en él parte de su actividad comercial. En el año 1949 la entidad propietaria requirió a su arrendatario para que desalojara el local de su propiedad en razón de necesitarlo para sí, haciendo uso del derecho que le concedía la L. A. U. vigente a la sazón y ofreciendo indemnizar. En el año 1950 el Banco accedió a resolver el arrendamiento y a dejar el local que ocupaba, aceptando la indemnización que ambas partes convinieren o la que, caso de no haber acuerdo, fijase la Junta de Estimación. A esta Junta acudieron la entidad propietaria primero y el Banco después, fijándose por la Junta la cuantía de dos millones ciento un mil pesetas.

La entidad propietaria formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, solicitando que se declarase que no debía al Banco indemnización alguna por el traslado que voluntariamente había realizado de su sede social, que el Banco carecía de derecho para retener los locales y subsidiariamente, que el Banco tenía derecho a la indemnización de los daños y perjuicios que hubiese sufrido efectivamente y, por último, la nulidad de lo actuado por la Junta de Estimación.

El Juzgado de Primera Instancia accedió a las dos primeras pretensiones del demandante, declaró además la nulidad de lo actuado por la Junta de Estimación y fijó la cuantía de la indemnización en setenta y cinco mil pesetas, importe de la renta de un año, que se estimó justa y equitativa para resarcir al Banco de los daños y perjuicios sufridos a causa del desalojo de los locales.

La audiencia de Madrid revocó la sentencia apelada y desestimó en todas sus partes la demanda interpuesta por la entidad aseguradora, propietaria del local arrendado.

El T. S. declara no haber lugar al recurso de casación.

OBSERVACIONES.—Las cuestiones fundamentales que se plantean y se resuelven en esta sentencia de 22 de febrero de 1958 son la naturaleza de la indemnización que el arrendador debe al arrendatario, cuando se resuelve el arrendamiento por necesidad del propietario y la naturaleza de la actividad de la Junta de Estimación.

a) Naturaleza de la indemnización.—El demandante y recurrente había sostenido que la indemnización a que se refieren los artículos 90 y siguientes de la L. A. U. de 1946 (artículos 70 y siguientes de la L. A. U. de 1956) es una indemnización de daños y perjuicios, que se rige por las reglas generales de esta institución, de tal manera que sólo deberá el arrendador resarcir al arrendatario aquellos que la resolución del contrato ocasione, siempre que sean probados de tal manera que, si no lo son o no son probados, no procede indemnización alguna. Esta tesis es la que acoge el Juez de Primera Instancia, cuando fija la indemnización en setenta y cinco mil pesetas que se «estima justa y equitativa para resarcir al Banco de los daños y perjuicios sufridos a causa del desalojo de los locales».

La tesis de la Audiencia es radicalmente distinta: la indemnización que el arrendador, en caso de término del arrendamiento de un local de negocio por negativa a la prórroga por necesidad del propietario, es una indemnización *ex lege*, determinada *a priori* por el legislador y equiparada

al valor en traspaso que pudo obtener el arrendatario del local de negocio llevado por él en arrendamiento, y, por tanto, para que la indemnización exista no es preciso que existan perjuicios para el arrendatario, ni que se pruebe la existencia de los mismos, su cuantía y la relación de causa a efecto entre los perjuicios y el traslado forzoso del arrendatario, sino que la Junta de Estimación, a que se refiere el artículo 94 (hoy 73) de la L. A. U., sólo está llamada a determinar la cantidad que hubiere podido obtener el arrendatario, mediante traspaso del local que lleve en arrendamiento y esa cantidad es la que ha de pagar el arrendador en concepto de indemnización.

El T. S. corrobora la tesis de la Audiencia, afirmando rotundamente que a «tal indemnización no puede darse otro carácter que el que la Sala Sentenciadora le reconoce». Es, pues, una indemnización *ex lege* «porque la forma preceptiva del texto, demuestra que ella es impuesta por la ley», y además «porque iniciadas estas indemnizaciones *ex lege* en el D. de 29 de diciembre de 1931 con cuantía limitada, la supresión de este límite mínimo, por lo que a las resoluciones de contratos de locales de negocios se refiere, lejos de suponer una regresión que haga precisa la demostración de los daños y perjuicios, la existencia de estos se da por supuesta, en función del valor del derecho de traspaso reconocido a todo arrendatario de estos locales, de cuyo derecho se ve privado, cuando el arrendador por razones de necesidad recobre el local, cuidando la ley de dejar indemne el patrimonio de aquel, del que inquestionablemente se desmembra el valor económico autónomo en que consiste este derecho, que hasta tal punto es tenido en cuenta por la ley que en su artículo 96 conmina a las Juntas de Estimación a consignar, cuando fijen la indemnización, el precio medio en traspaso de locales destinados al mismo negocio del arrendatario.

Hay en esta doctrina jurisprudencial, de un enorme interés práctico, dos puntos distintos que un análisis cuidadoso debe separar: el primero —rechazar que la indemnización de los artículos 70 y siguientes de la L. A. U. sea una verdadera indemnización de daños y perjuicios— parece exacto. El segundo —la calificación de indemnización *ex lege*— es, por lo menos, dudoso.

La indemnización de los artículos 70 y siguientes no es una verdadera indemnización de daños y perjuicios y, por tanto, no sigue el régimen establecido en la Ley para ellas (demostración de la existencia de los daños y de su cuantía, relación de causalidad entre el evento y el daño, etc...). El sentido de la Ley parece claro a este respecto. Es distinta la cantidad que el arrendador debe pagar para ocupar el local, de la acción que compete al arrendatario «para resarcirse de los daños y perjuicios que le hubieren sido causados», cuando el arrendador no paga en el plazo señalado y, por consiguiente, se tiene por prorrogado el contrato (art. 73, § 1, *in fine*). En un caso se habla de pago de una indemnización convenida o pericialmente determinada; en otro, de resarcimiento de daños y perjuicios causados.

Parece también exacto que la determinación de la cuantía, en defecto de convenio, no está en función de los daños efectivamente sufridos, sino del precio en traspaso del local (art. 73, § 3).

Lo que ya es dudoso, como decíamos, es que pueda hablarse de indemnización *ex lege*. Toda prestación indemnizatoria tiene que guardar proporción con un daño. En otro caso, carece de carácter indemnizatorio, aunque otra cosa pueda hacer creer una terminología probablemente confusa. Porque lo cierto es que la palabra indemnización se emplea en la Ley a veces para designar prestaciones que no tienen propio sentido indemnizatorio, sino que constituyen el precio de una transacción de la constitución o de la extinción de un gravamen, etc. (cfr. por ejemplo en el Cod. civ. arts. 349, 564, etc.). Por ello quizá más que de indemnización

ex lege habría que hablar de precio que debe pagar el arrendador por la extinción del gravamen arrendaticio.

b) Naturaleza de la actividad de las Juntas de Estimación. El problema es tan sólo tangencialmente abordado en la Sentencia, sobre todo en relación con la cualidad de sus actuaciones. La Audiencia había afirmado que esta actividad de la Junta de Estimación sólo es impugnabile, cuando en la valoración no se haya ajustado a los preceptos y elementos que deben determinarla. El recurrente insistió en la nulidad de actuaciones de la Junta, con fundamento en que la determinación de la cuantía de la indemnización sólo puede realizarse teniendo en cuenta los daños y perjuicios y en que las pruebas que la Junta practicó, lo fueron sin citación de las partes para que intervinieran en ellas (arts. 180 L. A. U., 570 L. E. C. y 4.º C. C.). El Tribunal Supremo desestima los motivos del recurso apoyados en estas razones, porque para la determinación de la cuantía de la indemnización no es necesaria la prueba de perjuicios y porque los defectos procesales de la actuación de la Junta de Estimación denunciados, se habían alegado sin expresar el concepto de la infracción en que la Sala incidió (defecto del recurso) y, a mayor abundamiento «porque al no imponer la L. A. U. a las Juntas de Estimación formalidades de tipo procesal, más pudo haberlas infringido la que fijó la indemnización que había de satisfacer el recurrente». (L. D. P.)

25. LOCAL DE NEGOCIO: EXCEPCIÓN A LA PRÓRROGA: CAUSA 2.ª: *Si el local que como arrendatario ocupa el arrendador demandante, es insuficiente para el normal desarrollo de su industria, y con obras podría mejorar, pero no alcanzar la normalidad necesaria en su desenvolvimiento, lo que le obliga a usar otro local auxiliar distante, contrariando así las leyes económicas y a tal necesidad objetiva, se une la subjetiva de que en tal local no se cumple, teniendo en cuenta el número de obreros, el mínimo de superficie sanitariamente exigido, concurre la causa 1.ª de excepción respecto al local arrendado, pues hay necesidad y no mera conveniencia.* [S. 14 de diciembre de 1957; ha lugar.]

26. LOCAL DE NEGOCIOS SOMETIDO A L. A. U. 1946: DERECHO DE RETORNO DEL ARRENDATARIO: *La ocupación del local reconstruido constituye el presupuesto base e ineludible para el ejercicio de cuantas acciones competan al arrendatario para retornar al mismo, siendo de caducidad el plazo señalado en el artículo 106 de la L. A. U. 1946.* [S. 20 de junio de 1958; ha lugar.]

En el mismo sentido, S. 9 de febrero de 1957 (en ADC. XI-2.º p. 628).

En el único Considerando se razona así:

«La notificación con asignación de local es mera oferta o puesta a disposición a virtud del compromiso contraído, pero no significa ni tiene alcance de reconocimiento del cabal cumplimiento de las obligaciones del arrendador en orden a la reserva, y como por otra parte, el arrendatario tiene previamente manifestada la decisión de volver, de aquí que, la facultad de ahora al ofrecerle el nuevo local se limita al ajustamiento y adaptación del nuevo local al derecho reservado en armonía con las normas legales que lo regulan, para lo que la Ley le obliga a instalarse sin que implique conformidad con las condiciones ofrecidas ni renovación del contrato, sino el medio hábil para el ejercicio de cuantos derechos le competan, sancionando su incumplimiento en el plazo que de forma fatal fija con la pérdida de los mismos.»

27. LOCAL DE NEGOCIO: SUBARRIENDO NO CONSENTIDO; NEGLIGENCIA DEL ARRENDATARIO: *No es obstáculo a la existencia del subarriendo, sino que antes bien lo confirma el hecho de que por un dependiente del arrendatario se ejerzan en el local actos de comercio en nombre propio, pues si no lo evita, da lugar a la resolución del contrato.* [S. 9 de octubre de 1957; no ha lugar.]

28. LOCAL DE NEGOCIO: TRASPASO NO CONSENTIDO: *No existe traspaso in-consentido que motive la resolución del contrato de arrendamiento, si lo único que hubo fué un cambio de titular para determinados efectos (Delegación de Hacienda, Instituto Nacional de Previsión) por causa de la defectuosa salud del arrendatario, que siguió en el uso de la cosa arrendada y no lo transmitió a persona alguna, reintegrándose a la titularidad citada al recobrar la salud.* [S. 7 de abril de 1958; no ha lugar.]

29. SUBARRIENDO: ESPECTÁCULO DE VARIEDADES: LEY DE 1946: *No puede estimarse como subarriendo el hecho de que en un teatro el arrendatario ceda el local para presentar un espectáculo de variedades.* [S. 18 de junio de 1958; no ha lugar.]

30. LOCAL DE NEGOCIO: PRESUNCIÓN CONTRARIA A LA REALIDAD DE LA CESIÓN: *No puede deducirse lógicamente la existencia de la cesión o el subarriendo del local litigioso del hecho de que el demandado intercambiase con un hermano —arrendatario también de otro establecimiento mercantil— determinadas mercancías en comisión, o meramente para ayudarse, sin interés alguno, por ser hermanos que conviven en el mismo domicilio.* [S. 23 de octubre de 1957; no ha lugar.]

31. ARRENDAMIENTOS URBANOS: SUBARRIENDO PARCIAL EN PAGO DE LOS SERVICIOS DE UNA SIRVIENTA: LEY DE 1946: *Si en pago de los servicios de una sirvienta se cede el uso de varias habitaciones para que las habite con su marido e hijos, estamos ante un subarriendo parcial, que al no ser consentido da lugar a la resolución.*

MEDIOS DE PRUEBA: *El 1.215 del Código civil se limita a fijar los diferentes medios de pruebas, sin dar preferencia a unos sobre otros.* [Sentencia 20 de mayo de 1958; no ha lugar.]

32. ARRENDAMIENTOS URBANOS: PLURALIDAD DE COARRENDATARIOS: CESE DE UNO DE ELLOS: *Este cese implica modificación subjetiva del contrato y, hecho sin la autorización del dueño, da lugar a la resolución.* [S. 19 de octubre de 1957; no ha lugar.]

NOTA.—En los considerandos de la sentencia recurrido se habla unas veces de que el arrendatario es uno, y otras de que son dos. Pero el fallo es el mismo para ambos casos.

33. ARRENDAMIENTOS URBANOS: SUBARRIENDO: *No cabe presumir el subarriendo entre dos locales de comercio, porque se verifique en los escaparates de uno propaganda visual de los géneros que se expenden en el otro.* [S. 14 de mayo de 1958; ha lugar.]

34. SUBARRIENDO: PRUEBA: LEY DE 1946: *Demostrada la sustitución del arrendatario por un tercero en el goce o uso de la cosa arrendada, da lugar a la resolución, sin que sea necesario precisar si se trata de cesión, traspaso o subarriendo* [SS. 23 y 25 de junio de 1958; ha lugar.]

35. ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO: SUBARRIENDO: PRUEBA: *Para llegar a declarar la existencia del subarriendo normalmente habrá de hacerse por medio de presunciones.* [S. 25 de junio de 1958; ha lugar.]

36. SUBARRIENDO: PRUEBA DE PRESUNCIONES: *La prueba de presunciones es suficiente para demostrar las relaciones subarrendaticias, siempre que exista un enlace preciso entre los hechos base y consecuencia, consistente en la conexión y congruencia entre ambos de suerte que la realidad del uno conduzca al conocimiento del otro, por ser la relación concordante y no poder aplicarse a varias circunstancias.* [S. 7 de mayo de 1958; ha lugar.]

37. OBRAS NO CONSENTIDAS EFECTUADAS EN EL PATIO O CORRAL: LEY DE 1946: *Admitido que el arrendamiento comprende el corral contiguo al bajo, con unidad de contrato, de renta y de uso, a ambos elementos alcanza la resolución del contrato, pues la ley no distingue por la dependencia de local en que se hayan realizado las obras originarias de la resolución.* [S. 4 de julio de 1958; no ha lugar.]

38. CONFIGURACIÓN: LEY DE 1946: *La construcción de una meseta de 45 centímetros de altura, 65 de fondo y 1.15 de anchura, con el fin de colocar un elemento higiénico nuevo, en el mismo lugar en que se encontraba y con el mismo destino que uno antiguo, es una modificación tan insignificante en la configuración que no da lugar a la resolución.* [S. 3 de octubre de 1958; no ha lugar.]

39. OBRAS NO CONSENTIDAS: ALTERACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN: LEY DE 1946: *La altera el derribar un tabique construyendo otro nuevo en distinto sitio.* [S. 6 de octubre de 1958; ha lugar.]

40. ALTERACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN: LEY DE 1946: *La construcción de un local destinado a negocio, en el patio de la casa arrendada, altera la configuración.* S. 24 de mayo de 1958; no ha lugar.]

41. ALTERACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN: LEY DE 1946: *La apertura de un hueco estableciendo relación directa entre dos departamentos, altera la configuración.* [S. 12 de junio de 1958; no ha lugar.]

42. ALTERACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN: LEY DE 1946: *La construcción de una entreplanta en la trastienda de la taberna arrendada altera la configuración.* [S. 28 de abril de 1958; no ha lugar.]

43. LOCAL DE NEGOCIO: ALTERACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN: LEY DE 1946: *La construcción de una tolva y una caseta destinada a instalar el motor que debía hacer funcionar dicha tolva, altera la configuración, aunque tales obras no se hayan efectuado sobre los locales o construcciones ya existentes,*

ya que el terreno donde se alzaron forma parte integrante del local de negocio arrendado. [S. 8 de mayo de 1958; no ha lugar.]

44. LOCAL DE NEGOCIO; ALTERACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN: LEY DE 1946: *Altera la configuración las obras consistentes en que la cubierta que en el patio del inmueble arrendado formaba un plano inclinado del interior al exterior fué sustituida por otra, también inclinada, pero más alta en dicha parte exterior, sin que obste a la resolución del arrendamiento el que la obra sea beneficiosa, ni el que se haya verificado la obra en una dependencia accesoria, cuando, como en el presente caso, forma parte integrante del local arrendado.* [S. 28 de mayo de 1958; ha lugar.]

45. OBRAS NO CONSENTIDAS; CONFIGURACIÓN: *La conversión de cocina en cuarto de aseo, y la transformación de dos habitaciones en tres mediante el traslado de dos tabiques y la construcción de otro supone variar la configuración del local arrendado.* [S. 17 de mayo de 1958; no ha lugar.]

46. OBRAS NO CONSENTIDAS; CONFIGURACIÓN: *La construcción de un nuevo tabique con un desplazamiento de 23 centímetros en relación con el derribado, ampliando un dormitorio a expensas del vestíbulo, y la sustitución en dicho dormitorio del cielo raso por el antiguo de madera, quitando altura a la habitación son obras que implican una esencial modificación de la configuración del local arrendado.* [S. 17 de abril de 1958; no ha lugar.]

47. LOCAL DE NEGOCIO; ALTERACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN; LEY DE 1946: *Altera la configuración la construcción de una balsa a la entrada del local de negocio arrendado.*

LOCAL DE NEGOCIO; OBRAS DE ADAPTACIÓN: *Si bien es doctrina del Tribunal Supremo que el locatario viene implícitamente autorizado para ejecutar, al empezar el disfrute de la cosa, las obras inherentes al desarrollo de su actividad, no lo está para las ejecutadas siete años después.* [S. 28 de mayo de 1958; no ha lugar.]

48. LOCAL DE NEGOCIO; ALTERACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN; LEY DE 1946: *La construcción de un falso techo a cincuenta centímetros bajo el real, que disminuye el espacio del local en doce metros cúbicos, altera la configuración, dando lugar a la resolución del arrendamiento.* [S. 20 de junio de 1958; no ha lugar.]

49. ALTERACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN; LEY DE 1946: *Se entiende que se altera la configuración cuando se modifica la forma o estructura de la cosa arrendada, la distribución de sus distintas partes, el aspecto peculiar de la misma, o, en general, cuando se produce un cambio esencial y sensible y no meramente accidental.*

ARRENDAMIENTOS URBANOS; CONSENTIMIENTO TÁCTICO: *El conocimiento de las obras por el arrendador, sin hacer oposición a las mismas, no supone su consentimiento, según doctrina reiterada del Tribunal Supremo.* [S. 24 de mayo de 1958; ha lugar.]

50. EL CONCEPTO DE CONFIGURACIÓN: CONCEPTO FLEXIBLE: *El concepto de configuración es un concepto flexible, siendo el tribunal el que tiene que determinar si unas obras determinadas alteran o no la configuración, haciéndolo con la equidad que la ley pretende.* [S. 18 de octubre de 1958; no ha lugar]

51. LOCAL DE NEGOCIO: ALTERACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN: *Altera la configuración la demolición de un tabique, levantando dos nuevos, resultando tres habitaciones donde antes sólo había dos.*

LOCAL DE NEGOCIO: CONFIGURACIÓN: *La configuración de una casa es la disposición de cada una de sus partes componentes en relación con las demás.* [S. 4 de julio de 1958; no ha lugar.]

52. LOCAL DE NEGOCIO: OBRAS DE ADAPTACIÓN: LEY DE 1946: *Cuando se estipula el arrendamiento de un local con destino determinado, va incluido en este acuerdo la realización de las obras precisas o necesarias para la adaptación del local al fin previsto.* [S. 16 de junio de 1958; no ha lugar.]

53. LOCAL DE NEGOCIO: AUTORIZACIÓN TÁCITA: *Si se compromete el arrendador a pagar, en parte, las obras, tácitamente las autoriza.* [S. 27 de junio de 1958; no ha lugar.]

54. OBRAS CONSENTIDAS: *La prueba testifical puede servir para justificar el consentimiento del arrendador verbalmente expresado a la realización de las obras de reparación en un local arrendado que se encontraba en estado ruinoso.* [S. 25 de marzo de 1958; no ha lugar]

55. LOCAL DE NEGOCIO: ACTIVIDAD PELIGROSA: PARA EDIFICIO COLINDANTE: *No es aplicable la causa resolutoria 7.ª del artículo 149 de la L. A. U. de 1946, cuando la actividad que se pretende calificar de peligrosa, lo es o puede ser, no con relación al local arrendado, sino a otro colindante y ajeno a en relación arrendaticia.*

No es aplicable la causa 7.ª del artículo 149 de la L. A. U. cuando lo que ha hecho el arrendatario no ha sido instalar nuevos motores eléctricos en el local, cuya existencia ya conocía el arrendador, sino sustituir los anteriormente existentes. [S. 6 de diciembre de 1957; ha lugar.]

56. LOCAL DE NEGOCIO: NUEVO TRASPASO: *Puede hacerse cuando al transcurrir un año desde el otorgamiento de la escritura, lleve ejerciendo el negocio también un año, pero sin que necesariamente ese ejercicio haya de comenzar el mismo día del otorgamiento de la escritura.* [S. 28 de abril de 1958; no ha lugar.]

57. NUEVO TRASPASO: LEY DE 1946: *El adquirente por traspaso puede traspasar a su vez cuando al transcurrir un año desde la fecha del otorgamiento de la escritura, lleve ejerciendo el negocio durante el año que señala el artículo 45, sin que se necesarie que ese ejercicio comience el día del otorgamiento de la escritura.* [S. 28 de abril de 1958; no ha lugar.]

58. NUESTRO TRASPASO: LEY DE 1946: *El año que ha de llevarse explotando sin interrupción el negocio para poder traspasar, según el artículo 45, a), no ha de ser necesariamente el inmediato anterior al traspaso.*

SUBARRIENDO PARCIAL: PRESUNCIÓN: *Se presume el subarriendo por el hecho de instalarse en el local arrendado unos saldos con el nombre de «El Paraíso de los saldos», y que públicamente anunciara el haberse trasladado sus locales al local arrendado. S. 24 de mayo de 1958; ha lugar en parte.]*

59. LOCAL DE NEGOCIO: SUBARRIENDO PARA VIVIENDA: *Habiendo sido lo arrendado un local de negocio, si el arrendatario posteriormente y sin intervención del arrendador, arrienda a su vez una parte del local para vivienda del subarrendatario, esta parte no puede considerarse sometida al régimen de las viviendas, sino al de los locales de negocio, calificación que alcanza a la totalidad de lo arrendado.*

DEFECTO DEL TRASPASO DE LOCAL DE NEGOCIO: LEGITIMACIÓN ACTIVA: *No puede el subarrendatario demandado de desahucio por el nuevo arrendatario, oponer los defectos del traspaso hecho ya este último si lo que legitima su acción es un nuevo contrato de arrendamiento otorgado a su favor, independiente del traspaso que hubiera podido existir. [S. 21 de diciembre de 1957; no ha lugar.]*

60. SUBARRIENDO: EXTINCIÓN: *La resolución de un contrato de arrendamiento por traspaso ilegal, implica la extinción de los subarriendos verificados por el arrendatario antes del traspaso. [S. 9 de mayo de 1958; ha lugar.]*

61. ARRENDAMIENTO RÚSTICO: DESAHUCIO: FALTA DE PAGO: LIQUIDACIÓN: *No existe complejidad en la liquidación de las rentas debidas que impida el desahucio, cuando aquélla pueda hacerse mediante una simple operación aritmética. [S. del T. S. de 27 de junio de 1958; Sala 6.ª; no ha lugar.]*

62. ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS: APARCERÍA: NOVACIÓN: *No hay novación del contrato de aparcería en arrendamiento, por el hecho de recibir en especie determinada el importe de la participación correspondiente. [Sentencia de 7 de junio de 1957; Sala 6.ª; no ha lugar.]*

V. Derecho de Familia.

1. MEJORAS EN BIEN PARAFAERNA: *Las obras efectuadas en un bien parafernal, a cargo de la sociedad de gananciales, no desvirtúan su naturaleza parafernal, sino que solamente nace un crédito a favor de dicha sociedad y por el importe de tales obras.*

NULIDAD O RECTIFICACIÓN DEL CUADERNO PARTICIONAL: *El que en el cuaderno particional se atribuya erroneamente carácter ganancial a un bien parafernal no da lugar a su nulidad, sino a su rectificación, porque, como tiene*

repetidamente declarado el Tribunal Supremo, se ha de evitar la nuidad de las particiones.

ADJUDICACIÓN PARA PAGO DE DEUDAS HECHA POR EL COMISARIO-CONTADOR PARTIDOR AL VIUDO.—*Esta adjudicación no representa transmisión del dominio, sino tan sólo un mandato conferido por el albacea comisario contador, en nombre de la herencia, para proceder a la venta de los bienes que comprende y con su importe satisfacer las atenciones para que se hizo.* [Sentencia 30 de abril de 1958; ha lugar.]

2. FILIACIÓN NATURAL: RECONOCIMIENTO: FOTOCOPIA: *No cabe admitir la fidelidad y autenticidad de una fotocopia del documento en el que según pretende la actora reconocía el presunto seductor la comisión de un delito de estupro, al no haber demostrado cuál fué el original, ni la fidelidad de la copia, certeza y fidelidad que no podían darse, ya que el original había desaparecido.* [S. 15 de abril de 1958; no ha lugar.]

3. LITIS EXPENSAS: *La concesión de litis expensas es facultad discrecional, sometida a la libre apreciación judicial, a fin de que conocidos los procedimientos para que se solicitan, se vea si responden a una necesidad y no a estímulos de pasión, debiendo ser la petición de su concesión, interpretada en forma restrictiva.* — — —

Es procedente la desestimación de la petición de litis expensas cuando para ello toma como base el juzgador signos de riqueza que públicamente exterioriza la solicitante e inducen a suponer que cuenta con bienes propios, sin que se impugne adecuadamente tal apreciación. [S. 24 de febrero de 1958; no ha lugar.]

4. PLEITO DE DIVORCIO: DEPÓSITO DE LOS HIJOS: *Procede entregar el hijo mayor de tres años al padre, cuando habiendo quedado antes de cumplir dicha edad en poder de la madre, que está depositada, no se acreditan motivos que aconsejen que continúe en poder de ella.* [S. 24 de enero de 1958; no ha lugar.]

5. PLEITO DE DIVORCIO: DEPÓSITO DE LOS HIJOS: *No están obligados los Tribunales a ordenar por imperio del artículo 1.887 de la L. E. C. que los hijos mayores de tres años quedan necesariamente en poder del padre, sino que conforme al artículo 68, regla 3.ª, pueden entregarlos a aquél de los progenitores que ofrezca mayores garantías en el ejercicio de su función.* [Sentencia 3 de mayo de 1958; no ha lugar.]

Depositada la esposa, el Juzgado ordenó que la hija mayor de tres años quedase en poder de ella. Posteriormente, dicha hija es reclamada por el marido, con fundamento en el artículo 1.887 de la L. E. C. Desestimada la demanda en ambas instancias e interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo declara *no haber lugar* con fundamento en la doctrina que ha quedado extractada y que confirma la que ya mantuvo el mismo Alto Tribunal en otras sentencias; por ejemplo, las de 26 de junio de 1916 y 14 de diciembre de 1931. Este criterio de arbitrio judicial lo defiende CASTÁN. «Derecho Civil Español, común y foral», 7.ª edición, tomo V, volu-

men I, páginas 469 y 470, citando en el mismo lugar como patrocinadores del criterio, que la sentencia repudia (remisión del artículo 68-3.^a al 1.887 de la L. E. C.) a MANRESA y DE DIEGO y como patrocinadores de la tesis de acudir a los artículos 70 y 73, según se trate de nulidad o divorcio (tesis ésta la menos defendible, pues en tanto no haya sentencia no se puede hablar de buena o mala fe, ni de cónyuge inocente o culpable) a SÁNCHEZ ROMÁN.

La sentencia que se anota, mantiene en el segundo Considerando doctrina interesante al afirmar: 1.º Que el artículo 1.887 de la L. E. C. fué sustituido por el 68, regla 3.^a del Código civil que establece el arbitrio judicial. 2.º Que esta tendencia se ha confirmado en la reforma de la L. E. C. por Ley de 24 de abril de 1958, concretamente en el artículo 1.888 que permite al juez discrecionalmente fijar en poder de qué cónyuge han de quedar los hijos e incluso encomendarlo a otra persona o a una sustitución adecuada.

No se alude junto al artículo 1.888 de la L. E. C. de nueva redacción al también modificado artículo 68, regla 3.^a, que completa la norma contenida en el primero.

Parece innecesario decir que en la sentencia se menciona la reforma citada como confirmación de doctrina Jurisprudencial anterior y no como norma aplicable.

VI. Derecho de Sucesiones.

1. COMUNIDAD HEREDITARIA: NATURALEZA JURÍDICA: *La comunidad hereditaria, en cuanto recae directamente sobre la herencia en su unidad patrimonial, es de tipo romano; mientras que respecto a los elementos integrantes del patrimonio relicto dicha comunidad romana no se reproduce sobre cada uno de ellos.*

EFFECTOS DE LA PARTICIÓN: *Por la partición se transforman las participaciones abstractas de los herederos sobre el patrimonio relicto en titularidades concretas sobre bienes determinados.*

VENTA DE DERECHOS HEREDITARIOS: *En ella no se transmiten fincas de una herencia, sino el derecho hereditario que correspondía al transmitente.*

ACCIÓN DE PARTICIÓN DE HERENCIA: *Es imprescriptible conforme al artículo 1.965 del Código civil. [S. 6 de mayo de 1958; no ha lugar.]*

2. PARTICIÓN POR COMISARIO: CARÁCTER UNILATERAL: *Es válida como acto unilateral, sin necesidad de que los herederos la aprueben, por no exigirlo así el Código civil y ser aplicable el artículo 1.056 Código civil, teniendo en cambio naturaleza contractual la hecha por los herederos o por persona que designen, siendo entonces necesario dicho consentimiento.*

PARTICIÓN: NULIDAD: *Son aplicables cuando la partición tiene carácter contractual los principios generales del Derecho y las normas del Código*

civil sobre inavidez en los negocios jurídicos, así como la distinción entre actos inexistentes y nulos y actos anulables. [S. 2 de noviembre de 1957; no ha lugar.]

3. TESTAMENTO EN PELIGRO DE MUERTE: SIMULACIÓN: SOBRESUMIMIENTO PENAL: *El haberse sobreseído el sumario instruido sobre falsedad del testamento, no supone que el fallo de la Audiencia sea contrario a la cosa juzgada.* [S. 25 de abril de 1958; no ha lugar.]

4. INTERPRETACIÓN DE CLÁUSULA TESTAMENTARIA: *La cláusula del testamento que dice «las acciones se adjudicarán por su justo valor y en proporción a sus haberes a aquéllos de sus herederos que al tiempo del fallecimiento fueran titulares en plena propiedad de acciones de las dos Sociedades Anónimas que se mencionan», no implica una operación particional sino una terminante disposición testamentaria, siendo plenamente válida, pues colocó a todos los legitimarios en igual situación.*

NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DEL LEGITIMARIO: «PARS BONORUM»: *De los términos excepcionales de los artículos 829, 838, 840, 1.056, II y 1.062, todos del Código civil, se deduce que la regla general es que el derecho de los legitimarios comprende tanto el volumen cuantitativo de las cuotas, como los bienes de la herencia que han de adjudicarse para su pago, «pars bonorum».*

5. NATURALEZA JURÍDICA DE LA LEGÍTIMA: *La naturaleza singular de la legítima (art. 806 del Código civil) impide al testador disponer de los bienes relictos a favor de algunos legitimarios, compensando a los demás en metálico, salvo el supuesto excepcional del párrafo segundo del artículo 1.056 del Código civil.*

RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN POR LESIÓN: *Para que se declare la rescisión por lesión es preciso que se pruebe la existencia de la lesión que se afirma.* [S. 28 de mayo de 1958; ha lugar.]

6. SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA EN CATALUÑA: SUBROGACIÓN REAL: *Se ha de restituir los bienes adquiridos con dinero de la herencia fideicomitada, por el principio de subrogación real.*

SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA EN CATALUÑA: AUTORIDAD DE LOS PROYECTOS DE APÉNDICES: *Aunque carezcan, por el momento, de autoridad legal, si la tienen como intérpreta de los antecedentes jurídicos romanos, y deben ser tenidos en cuenta al aplicar reglas de derecho en materia foral.*

SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA EN CATALUÑA: EL PRINCIPIO «IN DUBIO CONTRA FIDEICOMISUM»: *Las dudas entre la sustitución vulgar y la fideicomisaria han de resolverse a favor de la primera como más favorable a la libertad de los bienes.* [S. 20 de diciembre de 1957; ha lugar.]

NOTA.—Confirma esta sentencia en cuanto al valor de los Proyectos de Apéndices las de 6 de julio de 1940; 23 de noviembre de 1955; 25 de mayo y 6 de julio de 1957.

Respecto al principio «in dubio contra fideicomiso» el criterio del Tribunal Supremo es constante. (J. M. P.)

7. ALBACEA: CONTADOR PARTIDOR: *El cargo de contador partidor es inherente al albaceazgo mientras que no esté eliminado o excluido por voluntad del testador.* [S. 23 de mayo de 1958; no ha lugar.]

8. CAPELLANÍAS COLATIVAS DE SANGRE: DESVINCULACIÓN: NECESIDAD PREVIO EXPEDIENTE CONMUTACIÓN: *Con arreglo al Convenio con la Santa Sede de 1867, el título de la adquisición de los bienes de las Capellanías subsistentes determinante de los derechos de los parientes del fundador es el acto de la conmutación, de donde se deduce que, con anterioridad a dicho acto, ningún derecho pueden alegar a los bienes.*

INCONGRUENCIA: *Incurre en incongruencia la sentencia de apelación que resuelve un punto no sometido a su decisión por haber sido consentido por el demandado recurrido, ya que tiene declarado la jurisprudencia que no puede ser agravada, sin mediar petición contraria, la situación del apelante.* [S. 4 de julio de 1958; ha lugar en parte.]

El recurso sólo se estima en el punto referente a la acusación de incongruencia de la sentencia de apelación, pues ésta modificó un extremo de la sentencia del Juzgado que fué consentido por el demandado —Excelentísimo y Reverendísimo Señor Arzobispo de Valencia— en situación de rebeldía durante todo el pleito.

DERECHO MERCANTIL

1. COMPRAVENTA MERCANTIL: CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: *El lugar del pago de la obligación es el de la entrega de la mercancía, la cual se entiende realizada en el domicilio del vendedor, desde donde se remite a cuenta y riesgo del comprador.* [Sentencias 18 de diciembre de 1956; 14 de mayo, 27 de septiembre y 15 de noviembre de 1957, y 29 y 30 de mayo y 3 de junio de 1958.]

2. COMPRAVENTA MERCANTIL: LIBRAMIENTO DE CAMBIAL: *La existencia de una compraventa mercantil determina por presunción juris tantum que la mercancía se entiende entregada en el lugar del establecimiento del vendedor y allí debe ser pagado el precio, no alterándose tal principio por el hecho de haber sido libradas para la cobranza del crédito letras de cambio, que en general sólo significan meras facilidades de pago y no verdadera novación del contrato de compraventa, por lo que procede reservar la competencia en favor del Juzgado del domicilio del vendedor.* [Sentencias de 27 de abril y 25 de junio de 1957.]

3. COMPRAVENTA MERCANTIL: COMPETENCIA: *Surgida la cuestión en litigio sobre la calificación de un contrato de compraventa al que se estima como el cobro de un saldo procedente de una liquidación, el reconocimiento expreso del demandado del documento de venta y la aportación de un recibo*

del pago de la contribución industrial, es competente el Juzgado del lugar donde se efectuó la venta y entrega de la mercancía, y no el del domicilio aer deudor. [S. 30 de abril de 1957; estimatoria.]

4. **COMPRAVENTA MERCANTIL: INCUMPLIMIENTO:** *Incumplido el contrato por el vendedor que se negó a entregar la cosa vendida, debe éste devolver la cantidad recibida como anticipo del precio.* [S. 29 de mayo de 1958; no ha lugar.]

DERECHO PROCESAL

I. Parte general.

1. **CARÁCTER DE LAS NORMAS DE DERECHO PROCESAL:** *Pertencen las normas procesales a la esfera del Derecho Público, debiendo reputarse absolutas e imperativas, salvo en los casos que de la ley resulte expresa o tácitamente la posibilidad de reglamentar convencionalmente las relaciones procesales.* (S. 16 de abril de 1958; no ha lugar.)

2. **COMPETENCIA: FIANZA:** *Al no estar acreditado por un principio de prueba suficiente que los demandados intervinieron en el contrato como fiadores solidarios, cual pretende el demandante, o como testigos, según alegan ellos, no les puede alcanzarse la renuncia que a su fuero propio y sumisión a otro hizo el deudor también demandado en este pleito.* [Sentencia 6 de diciembre de 1957.]

3. **COMPETENCIA:** *No varía la competencia para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato principal, las estipulaciones verificadas en un contrato accesorio de garantía del mismo.* [S. 21 de abril de 1958.]

4. **CUESTIÓN DE COMPETENCIA: RESOLUCIÓN NO DEFINITIVA:** *Si bien es doctrina legal que contra los autos que los Tribunales dicten inhibiéndose del conocimiento de un asunto cabe el recurso de casación; sin embargo, éste no se da cuando la resolución recurrida permite la continuación del pleito ante el Juzgado requirente, por lo cual no tiene el carácter de definitiva.* [S. 6 de junio de 1958; no ha lugar.]

5. **LEGITIMACIÓN ACTIVA:** *No puede impugnarse la personalidad de un litigante quien, dentro o fuera del pleito, se la tenía reconocida, y tanto del contexto del documento privado como de la actuación anterior, coetánea y posterior de los demandados se desprende que ambos, en todo momento, estuvieron enterados y se produjeron a sabiendas de que eran varios los socios, entre ellos los demandados.* [S. 30 de junio de 1958; no ha lugar.]

6. **CUANTÍA: CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD:** *El procedimiento para solicitar judicialmente la cancelación de inscripciones por nulidad formal de las mismas, no puede tener una cuantía mayor que la que corresponda a los derechos inscritos.* [S. 16 de abril de 1958; no ha lugar.]

7. EXCEPCIÓN DE LITIS PENDENCIA: PLEITO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Demandado el arrendatario de resolución por obras no consentidas, no puede oponer la aludida excepción, fundándose en estar pendiente de resolución un pleito contencioso-administrativo por él promovido, ejercitando un retracto administrativo sobre el local arrendado, pues entre ambos pleitos no hay identidad ni en la pretensión ejercitada, ni en los tribunales competentes, por lo que el fallo de uno no produce excepción de cosa juzgada en el otro. [S. 18 de diciembre de 1957; no ha lugar.]

8. LITISPENDENCIA: REQUISITOS: Independientemente de las circunstancias de carácter sustancial, como son identidad en el objeto, sujeto y causa y las de orden procesal, o sea, que las resoluciones han de tener el carácter de definitivas, se requiere, además, para que sea prosperable la dicha excepción de litispendencia, que con anterioridad al pleito donde se promueva exista otro pleito.

Tienen distinto objeto los pleitos en los que se ventilan, respectivamente, la posesión y el dominio. [S. 22 de enero de 1958; no ha lugar.]

9. SUPPLICO MAL REDACTADO: No puede prosperar la acción de revisión de renta instada por el arrendatario si el suplico aparece redactado con vaguedad e indeterminación incompatibles con el principio rogado de nuestro procedimiento. [S. 30 de abril de 1958; no ha lugar.]

10. RECIBIMIENTO A PRUEBA: COTEJO DE FIRMA DEL AVALISTA: La negativa a practicarlo, que se pidió como prueba supletoria de la de confesión judicial, no constituye falta de recibimiento a prueba, sino denegación de un medio de prueba que debe regularse por el número 5.º del artículo 1.693.

DEPÓSITO INSUFICIENTE: La insuficiencia del depósito no puede subsanarse presentando el último día, con el recurso, la cantidad suplementaria correspondiente, pues esa subsanación sólo puede hacerse presentando el documento justificativo aludido dentro del plazo; a lo que no puede servir de excusa valedera el supuesto error padecido, el cual, por ser de derecho, no cabe amparar. [S. 31 de mayo de 1958; no ha lugar.]

11. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER: No se quebrantan las formalidades esenciales del juicio al acordar en una diligencia de esta clase la práctica de una prueba que anteriormente fué propuesta por una parte y denegada por auto que no se recurrió. [S. 9 de octubre de 1957; no ha lugar.]

12. QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: COTEJO: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER: INJUSTICIA NOTORIA: La exigencia del artículo 607 de la L. E. C. de que la parte designe el documento indubitado con que deba hacerse el cotejo, no afecta a las diligencias acordadas para mejor proveer y, consiguientemente, la comparación del documento que se trata de advenir con otro distinto del señalado por la parte contraria no origina quebrantamiento de las formalidades del juicio ni puede ocasionar indefensión. [S. 10 de febrero de 1958; no ha lugar.]

13. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA: COSTAS: *No es aplicable el párrafo 1.º del artículo 149 de la Ley de arrendamientos de 1955 vigente cuando la sentencia se limita a declarar inadecuado el procedimiento emprendido sin que sobre el fondo o contenido litigioso se haga declaración alguna, pues no se ha «rechazado» el pedimento sino que se envía a otro trámite y jurisdicción.* [S. 8 de octubre de 1958; no ha lugar.]

14. COSTAS EN APELACIÓN: ARRENDAMIENTO: *Al confirmarse íntegramente la decisión apelada las costas de la segunda instancia deben imponerse al recurrente; y habiendo apelado ambas partes, sólo deben atribuirse aquéllas al demandado a partir del momento en que al actor se le tuvo por desistido del recurso.* [S. 23 de junio de 1958; ha lugar.]

15. TASACIÓN DE COSTAS: DESGLOSE DE PODER: *No queda a cargo del condenado al pago de las costas, el desglose de poder con que actuó la parte contraria en el mismo, por tratarse de una diligencia o actuación que sólo aprovecha o interesa a la parte que lo insta.* [S. 23 de septiembre de 1958; ha lugar.]

16. COSTAS: RECURSO DE CASACIÓN: *Sólo puede ser impugnada en casación la imposición de costas cuando la declara obligatoria una norma legal, quedando en los demás casos al arbitrio de los Tribunales apreciar si hay mala fe o temeridad en los litigantes.*

COSTAS: APELACIÓN: BENEFICIO DE POBREZA: *Es aplicable al supuesto de revocación en la segunda instancia del beneficio de pobreza otorgado en la primera, no siendo el beneficiario el apelante, la doctrina general conforme a la cual no pueden imponerse las costas de la apelación al apelado que ha comparecido a sostener la sentencia de la primera instancia.* [Sentencia 6 de junio de 1958; no ha lugar.]

17. BENEFICIO DE POBREZA: SIGNOS EXTERNOS: *Cuando el que le pide, por su manera de vivir, lugares de recreo a que concurre y ser socio del Real Madrid F. C. ofrece signos exteriores de contar con medios superiores al doble y hasta el triple del jornal de un bracero de la localidad, no se le concede el beneficio de pobreza.* [S. 19 de junio de 1958; no ha lugar.]

II. Procesos en especial.

1. PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 41 DE LA L. H.: QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: PRUEBAS DENEGADAS: *Para que la denegación de una diligencia de prueba dé lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma son necesarios dos requisitos; uno, que la prueba denegada sea admisible según las leyes; y otro, que su falta pueda producir indefensión.*

PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 41 DE LA L. H. PRUEBA: *Fundada la demanda de contradicción en la causa específica de figurar la finca inscrita a su*

favor, a esta prueba, de modo exclusivo, habian de concretarse las propuestas para justificar su afirmación, sin que pudieran efectuarse otras.

PRUEBA: ADMISIÓN: *Debe denegarse la prueba propuesta cuando la realidad, con su fuerza incontrastable, evidencia que es imposible su práctica, durante el tiempo de que se dispone, como dice la Sentencia de 14 de noviembre de 1931. [S. 5 de febrero de 1958; no ha lugar.]*

2. NULIDAD JUICIO DE DESAHUCIO: LEYES PROCESALES CIVILES: *Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se fundamenta en derechos reconocidos en la L. A. U., el litigio se sustanciará conforme a lo dispuesto en las leyes procesales comunes. [S. 29 de mayo de 1958; no ha lugar.]*

3. JUICIO DE DESAHUCIO: LEGITIMACIÓN DEL ACTOR: *Está legitimado para ejercitar la acción de desahucio, quien ha adquirido la finca, objeto de la misma, mediante escritura pública de compra-venta, pues el otorgamiento de ésta equivale a la entrega de la cosa vendida, salvo que se dedujere claramente lo contrario. [S. 9 de octubre de 1958; no ha lugar.]*

4. JUICIO DE ARRENDAMIENTO: CONSIGNACIÓN: *La obligación inexcusable de consignar se impone al titular de la relación procesal, y no al arrendatario, sujeto de la relación sustantiva, cualidad en la que se subroga el heredero para apelar. [S. 27 de junio de 1958.]*

5. PLAZO DESAHUCIO: *Cuando se condene a desalojar el local por causa distinta de la de falta de pago de la renta, ha de concederse un plazo de seis meses. [S. 4 de julio de 1958; ha lugar en parte.]*

6. JUICIO DE TESTAMENTARIA: AUTO APROBANDO OPERACIONES PARTICIONALES: AQUITAMIENTO DE LAS PARTES: *Quedan subsanados los defectos que pudiera tener la tramitación del juicio de testamentaria, cuando las partes interesadas no recurren al auto ordenando la protocolización de las operaciones particionales. [S. 23 de noviembre de 1957; no ha lugar.]*

7. NULIDAD JUICIO EJECUTIVO: *El juicio ordinario promovido en solicitud de nulidad de un ejecutivo anterior, no está circunscrito a declarar la validez o nulidad del ejecutivo, sino que es para resolver la certeza y exigibilidad del crédito de donde se hizo derivar la acción ejecutiva alegando las excepciones de dicho juicio sumario no admite. [S. 7 de diciembre de 1957; no ha lugar.]*

III. Recursos.

1. RECURSO: LEGITIMACIÓN ACTIVA: *Sólo pueden recurrir contra las resoluciones judiciales, los perjudicados por ellas y falta de legitimación «ad causam», al no haber interés propio, ni por tanto acción, si ejercitadas dos demandas al amparo del artículo 1.088 de la L. E. C. la pretensión de orden*

material sólo favorece a un demandante, que no recurre contra la sentencia desestimatoria, siendo sólo el otro quien en forma oficiosa y puramente adhesiva recurre. [S. 4 de noviembre de 1957; no ha lugar.]

2. JUICIO DE DESAHUCIO: DEFECTO DEL RECURSO: No cabe el recurso de injusticia notoria, sino el de súplica contra el Auto de la Audiencia que declara mal admitida la apelación, pues tal resolución no tiene el carácter de definitiva, por no haberse utilizado contra ella los recursos ordinarios. [S. 16 de mayo de 1958; no ha lugar.]

3. CASACIÓN: BASES DEL COLEGIO DE ABOGADOS: Alegándose la interpretación errónea de las Bases del Colegio de Abogados de S. hay que tener en cuenta que tales Bases son una guía o directriz para los colegiados al formular sus honorarios, pero no tienen rango y categoría suficiente para servir de base a la casación por el concepto expresado. [S. 8 de abril de 1958; no ha lugar.]

4. CASACIÓN: QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: MOTIVOS TAXATIVOS: Sólo cabe el recurso de casación por quebrantamiento de forma por los motivos que determina el artículo 1.693 de la L. E. C. sin que quepa analogía.

CASACIÓN: FALTA DE EMPLAZAMIENTO: No la hay por el hecho de que el letrado nombrado de oficio y que no se ha excusado legalmente, no haya comparecido al juicio verbal y si ello supone indefensión es imputable solamente al citado letrado. [S. 13 de noviembre de 1957; no ha lugar.]

5. CASACIÓN: QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 41 DE LA L. H.: DENEGACIÓN DE PRUEBA: Aunque no es necesario recibir el pleito a prueba en la segunda instancia para practicar la de confesión (art. 836 de la L. E. C.), es preciso que al escrito solicitándola, se acompañe el pliego de posiciones, a fin de que el Tribunal pueda determinar su pertinencia por tratarse de hechos sobre los que no se han absuelto posiciones.

No se infringe el artículo 862 de la L. E. C. en relación con el 1.693, número 5.º, si se deniega la aportación de un documento ya obrante en autos y que siendo indiferente no produce su falta indefensión, y tampoco se infringen citados preceptos si la falta de declaración de un testigo es debida a su no citación por inexactitud de los datos referentes al mismo, suministrados por la parte que lo propone. [S. 14 de diciembre de 1957; no ha lugar.]

6. CASACIÓN: QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: DENEGACIÓN DE PRUEBA: Procede el recibimiento de prueba en la segunda instancia, cuando conforme al artículo 863, número 2.º, de la L. E. C. se acredita que la pericial propuesta no se pudo practicar por causa independiente a la voluntad del proponente, pues no se puede interpretar en contra de él el hecho de que no conste por diligencia fehaciente en qué fecha se le entregó el exhorto para su diligenciamiento, ni tampoco el que lo retirase dos días antes de finalizar el plazo probatorio, cuando era patente que ya no se podía practicar dicha prueba. [S. 24 de octubre de 1957; ha lugar.]

7. RECURSO DE REVISIÓN: MOTIVOS: *Para que proceda el motivo 1.º del artículo 1.796 de la L. E. C., es necesario que además de haber mediado fuerza mayor o intervención de la parte contraria, el documento que se recobra no haya estado en poder del recurrente durante la tramitación del pleito de origen.*

No es decisivo el documento que aun presentado en el pleito originario no habría afectado a la resolución recaída en el mismo.

No hay maquetación fraudulenta (art. 1.796, núm. 4.º) si una parte no aporta al pleito un documento que interesa sólo a la otra parte y que además no es decisivo. [S. 18 de enero de 1958; no ha lugar.]

8. DECLARACIÓN DE MEJOR DERECHO: TERCERÍA: *No se infringe el artículo 1.539 de la L. E. C. si el actor ejercitando acción declarativa sólo demandó al Estado, que era el otro acreedor y no al deudor común, pues lo que pretendía era únicamente que se determinase la preferencia en el cobro de unos créditos, lo cual no afecta a dicha deudor. [S. 14 de noviembre de 1957; no ha lugar.]*